

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.211

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
137 (115 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS EL 02 Y 09 DE
ABRIL DE 2025)**

Fecha de actualización: 10-04-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD
Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINALIDAD DEL FONARROZ

ARTÍCULO 1- Se crea el Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero - denominado Fonarroz - con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propios. El Fonarroz será gestionado por un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de cualquier otra institución, pública o privada, de acuerdo con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinadas en esta ley y su reglamento.

El Fonarroz se encargará del manejo de los recursos que se capten, créditos y avales para los productores de arroz. La Corporación Arrocera Nacional deberá facilitar toda la información, documentaciones actualizadas de la actividad arrocera, como estudios técnicos y apoyo administrativo necesarios para la debida operación del Fonarroz.

ARTÍCULO 2- El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) tendrá como objetivo resguardar la seguridad alimentaria de la población costarricense mediante el fomento de la actividad arrocería y la protección de las hectáreas de cultivo necesarias, priorizando a los productores de arroz micro, pequeños, medianos y grandes, para disponer de una base de producción de grano nacional y la capacidad de escalamiento, que garantice la disponibilidad del grano ante cualquier contingencia internacional.

El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) tendrá que mantener, dentro de sus fines, la sostenibilidad de la actividad arrocería, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto para los productores de arroz, dirigido con especial énfasis a los micro, pequeños y medianos productores, sin dejar de lado a grandes productores en proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de mantenimiento y producción del cultivo de arroz, así como para la adquisición de nuevas tecnologías, para aumentar la productividad y la competitividad de las plantaciones, además de todos los proyectos asociados que beneficien y den un cuidado al medio ambiente.

El Fonarroz queda autorizado para emitir avales, garantías y contragarantías en favor de los intermediarios financieros que otorguen créditos para los fines indicados, en una relación objetiva que permita cubrir hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del financiamiento emitido.

ARTÍCULO 3- El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) mitigará la diferencia económica entre el precio del arroz nacional y el precio del arroz internacional, según arroz bajo cuota de referencia, que puedan producir los micro, pequeños, medianos y grandes productores de arroz, considerando las siguientes cantidades indicadas para cada límite relacionado con los estratos de producción y que serán funcionales para el actual proyecto de ley:

- Límite mínimo: corresponderá al promedio de producción, en sacos secos y limpios, de los micro productores.
- Límite medio: corresponderá al promedio de producción, en sacos secos y limpios, de los pequeños productores.
- Límite máximo: corresponderá al promedio de producción, en sacos secos y limpios, igual a la equivalencia de 150 hectáreas, para medianos y grandes productores. Por arriba de ese límite la producción se denomina extra-cuota y quedará por fuera del beneficio, siempre y cuando no se determine lo

contrario, según lo dispuesto en la siguiente ley, su reglamento y cuando corresponda.

La cuota de cada productor será la sumatoria del promedio de producción total que haya obtenido su cultivo, por el arroz entregado a la agroindustria arroceras nacional, en al menos dos de los últimos cuatro periodos inmediatamente anteriores a aquella de que se trate.

Para efectos de la determinación de la cuota, se considerará para cada productor, la totalidad de la producción resultante en sacos secos y limpios, indistintamente del tipo de siembra (primera, segunda y soca) a que se refiera, y sin agravio por clasificarse en cualquiera de los límites inferiores, siempre y cuando no sobrepase el límite máximo que se establezca.

Fonarroz se sustentará a partir de los ingresos que se obtendrán de las importaciones de arroz granza y arroz pilado, así como de los aportes de los productores arroceros nacionales; como será definido más adelante en esta misma ley.

Para el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, únicamente, se considerará a productores micro, pequeños, medianos y grandes debidamente inscritos en el Registro de Productores de la Corporación Arrocera Nacional, cuyas entregas a una o más de las agroindustrias arroceras están definidas por los límites del presente artículo y de conformidad con el arraigo definido en la presente ley.

CAPÍTULO II

CONSEJO EJECUTIVO, SU ESTRUCTURA Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 4- El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) tendrá un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual estará integrado por dos representantes del sector productor y un representante de los agroindustriales, nombrados todos por la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional y que formarán parte de ese órgano colegiado, quienes serán responsables, administrativa, civil y penalmente por su gestión. También, estará integrada por un representante del Estado que forme parte de esa Junta Directiva, así como del representante de la Corporación, en la figura del director ejecutivo; todos con su respectivo suplente. Los representantes designados deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y contar con los atestados idóneos para el cargo asignado.

De su seno se nombrará un presidente. que ejercerá la representación legal; un vicepresidente, que suplirá al presidente en su ausencia y otras atribuciones que le asigne el reglamento, y un secretario que llevará el control de actas, quienes colegiadamente comunicarán sus acuerdos directamente a la Junta Directiva de la Corporación. El Directorio del Consejo Ejecutivo será electo por mayoría de votos, por el período de un año contado a partir de la sesión del Consejo siguiente al nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Ejecutivo serán nombrados por un período de dos años, contado a partir de la promulgación de la presente ley; tendrán derecho a voz, voto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Consejo Ejecutivo de Fonarroz velará por que los recursos disponibles para el programa de ayudas internas, definidos en esta ley, se entreguen a los micro, pequeños, medianos y grandes productores de arroz, asignando un valor de compensación a cada saco de arroz de 73.6 kilogramos seco y limpio, que será determinado por la Corporación Arrocera, siempre y cuando el monto del fondo así lo permitiera.

En el Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz serán incluidos productores nuevos y el crecimiento de los ya existentes y beneficiarios, de conformidad con los términos de la presente ley.

Los productores cuyas entregas resulten cuestionables, de conformidad con la presente ley y su reglamento, serán excluidos de este beneficio.

ARTÍCULO 5- La representación legal del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) la ejercerán el presidente y vicepresidente del Consejo Ejecutivo, quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial de Fonarroz, con las facultades de apoderados generales sin límite de suma, conforme al artículo 1255 del Código Civil, cuando actúe separadamente, o de apoderados generalísimos sin límite de suma, de conformidad con el artículo 1253 del citado Código, cuando actúen conjuntamente; además, de conformidad con lo que establecen los artículos 1255 y 1256 del Código Civil, puede conferir y revocar los poderes que considere necesarios para realizar actos en su ausencia.

ARTÍCULO 6- El Consejo Ejecutivo queda facultado para otorgar poderes que estime necesarios para la correcta operación del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz). El manejo de todos los registros, el patrimonio, los recursos y los pasivos del Fonarroz se mantendrán de forma separada de los de la propia Corporación.

ARTÍCULO 7- El Consejo Ejecutivo vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en el proceso de recibo del arroz en las agroindustrias arroceras, a todos los productores, y en la verificación del arroz para efectos de su correcto pago, cuando sea requerido, y con las más amplias facultades. Si encontrara errores, omisiones o alteraciones hará las correcciones que procedan de oficio, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

TITULO SEGUNDO
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO
ARROCERO (FONARROZ)
CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COSTOS OPERATIVOS DEL FONARROZ

ARTÍCULO 8- La administración y los costos operativos del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ) estará a cargo de la Corporación Arrocera. La Corporación prestará estos servicios con un cargo al patrimonio del FONARROZ, el cual no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar el 3% de los activos administrados. Este porcentaje se dividirá de la siguiente manera: el 2% se destinará a cubrir los costos de operación, y el 1% será utilizado para la inversión en activos.

En ningún caso Conarroz estará autorizado a aumentar los porcentajes establecidos en el presente artículo.

El cálculo del porcentaje se realizará sobre el total de los activos administrados, pagaderos de forma vencida y calculados diariamente sobre el tipo de cambio de venta del último día de cierre de cada mes.

La estructura administrativa y operativa del FONARROZ será detallada en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9- El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ) tendrá su propia contabilidad, independiente de la Corporación Arrocera Nacional; deberá ser auditada por la Auditoria Interna de la Corporación y, adicionalmente por una firma auditora externa reconocida por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados.

TÍTULO TERCERO

PROGRAMAS DE MEDIDAS DE AYUDA INTERNA AL PRODUCTOR DE ARROZ, CRÉDITOS Y AVALES

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE MEDIDAS DE AYUDA INTERNA AL PRODUCTOR DE ARROZ

ARTÍCULO 10- Se autoriza al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) para que administre un programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, según la producción total del cultivo certificada y tipo de productor, debidamente inscrito ante la Corporación, siempre que:

- a) Exista un diferencial de precios mayor o igual al 5% entre el precio de costo de producción nacional de la tonelada de granza, certificado por la Corporación Arrocera, respecto al precio internacional de la tonelada de granza importada puesto en planta;
- b) Que el arancel aplicado de la tonelada de granza importada resulte menor o igual al 35% permitido por el Derecho Arancelario de Importación (DAI), consolidado ante la OMC;
- c) Que el arancel aplicado de la tonelada de arroz procesado importado resulte menor o igual al 35% permitido por el Derecho Arancelario de Importación (DAI).
- d) Que la suma total del programa de ayuda interna que supere umbral de minimis que establece el párrafo 4(b) del artículo 6 en el cálculo de la Medida Global de Ayuda Total definida en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no haya superado el monto Nivel de Compromiso Final Consolidado de Costa Rica.

Para la determinación del precio de costo de producción nacional, la Corporación utilizará la herramienta técnica creada por el Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial (CIEDA), de la Universidad de Costa Rica (UCR), Modelo de Análisis de Actores y Precios Agrícolas (MAPA). La Corporación brindará semestralmente el estudio a Fonarroz.

ARTÍCULO 11- El Fonarroz, junto con sus informes financieros, certificará ante la Asamblea General de la Corporación Arrocera, quien comunicará al Ministerio de Hacienda, en los tres días hábiles posteriores a la Asamblea General, el cumplimiento de los anteriores requisitos de existencia del programa de medidas

de ayuda interna al productor de arroz, durante el plazo de vigencia de su presupuesto

anterior y ofrecerá evidencia empírica respecto del cambio o no en el cumplimiento de los requisitos para la existencia del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, en el plazo transcurrido hasta la sesión ordinaria más próxima de la Asamblea General de la Corporación, que se celebran en enero y agosto de cada año.

En caso de que el Fonarroz estime que dichos requisitos no se cumplirán en el periodo comprendido entre una Asamblea General y la siguiente más próxima, presentará una liquidación de los saldos restantes del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz.

ARTÍCULO 12- Para todos los efectos, el beneficio será otorgado tomando en consideración el promedio de producción de un área máxima equivalente a las 150 hectáreas, de conformidad con el límite máximo del artículo 3 de la presente ley. Se incorpora como beneficiarios al Fondo de Competitividad y Auxilio Arroceros (FONARROZ) a los "Grandes Productores", de acuerdo con la estratificación de la Corporación, y por su relevancia en la cadena de producción del arroz en Costa Rica.

ARTÍCULO 13- Para el financiamiento del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, se destinará el equivalente de hasta un 10% arancel consolidado por las sumas:

- a) De 25 dólares estadounidenses por tonelada métrica de granza importada de arroz.
- b) De 39.4 dólares estadounidenses por tonelada métrica de arroz procesado importado.

Siempre y cuando no supere el 35% del arancel consolidado ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El Ministerio de Hacienda actuará como agente recaudador y lo transferirá mensualmente a FONARROZ a más tardar el 15 de cada mes, de acuerdo con la recaudación estimada en el Presupuesto de la República.

ARTÍCULO 14- Para el financiamiento del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, se establece un tributo a la producción nacional, de

conformidad con la legislación internacional basada en los principios multilaterales de trato nacional:

- a) De 25 dólares estadounidenses por tonelada métrica de granza de origen local.

Toda producción de arroz realizada en suelo costarricense, por productores agremiados ante la Corporación Arrocera o no, estará sujeta al aporte del monto adicional, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ), a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

ARTÍCULO 15- Para el caso de nuevos productores o ampliación de área de los registrados, se considerará:

- a) Para nuevos productores beneficiarios, únicamente se aceptará un área máxima inicial de 5 hectáreas.
- b) El crecimiento del área de los productores registrados podrá ser de un 10% o como máximo cinco hectáreas al año.
- c) Para el caso de nuevos productores o ampliación de área de los ya registrados, solo podrá otorgarse cuando la sostenibilidad del fondo esté debidamente comprobada.

Serán beneficiarios los productores de arroz, debidamente inscritos ante la Corporación, que hayan sembrado en al menos dos de los últimos cuatro periodos arroceros. Para efectos de la determinación de la cuota, se considerará para cada productor la totalidad de la producción en sacos secos y limpios, para cada periodo; los datos resultantes se promediarán.

ARTÍCULO 16- Serán considerados como productores nuevos los que cumplan con una o varias de las siguientes condiciones que se indican a continuación:

Que no hayan entregado arroz en cualquiera de los últimos cuatro periodos arroceros anteriores a aquel para el cual se efectúe el cálculo del beneficio a distribuir.

Que reúnan los demás requisitos dispuestos en esta ley y su reglamento.

Un productor nuevo, al llegar a sembrar dos veces, ya estará sujeto a arraigo y se le asignaría el promedio de producción total de sacos producidos de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Ejecutivo de FONARROZ deberá garantizar la rendición de cuenta periódica, la comunicación de los resultados obtenidos, un manejo transparente de la información, incluidos los beneficiarios según el artículo 25, así como la evaluación, seguimiento y cumplimiento de los objetivos de esta ley mediante un plan estratégico quinquenal y un plan de acción anual.

ARTÍCULO 18- El Consejo Ejecutivo de Fonarroz tomará las medidas que sean necesarias, según el ordenamiento jurídico, para que el espíritu de sus disposiciones no sea violado en perjuicio de los productores de arroz.

El Consejo Ejecutivo de Fonarroz tendrá plena autoridad para determinar, con base en los requisitos aquí definidos, quién debe considerarse productor de arroz, micro, pequeño, mediano y grande; asimismo, determinará qué se entiende por arroz de cuota y arroz de extracuota, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19- La cuota de referencia del productor será el promedio de producción total que haya obtenido cada uno por el arroz entregado a la agroindustria arrocera, en al menos dos de los últimos cuatro periodos inmediatamente anteriores a aquella de que se trate. Para efectos de la determinación de la cuota, se considerará, para cada productor, la totalidad de la producción resultante en sacos secos y limpios, indistintamente del tipo de siembra (primera, segunda y soca) a que se refiera y sin agravio por clasificarse en cualquiera de los límites inferiores, siempre y cuando no sobrepase el límite máximo que se establezca.

No obstante, si en alguno de los periodos indicados se ha afectado por causas de fuerza mayor o caso fortuito el cultivo de arroz del productor, o se han dificultado la cosecha y el transporte del producto, de modo considerable en cualquiera de los casos citados, todo a juicio del Consejo Ejecutivo de Fonarroz y debidamente documentado, la cosecha de que se trate no se incluirá en el promedio respectivo.

ARTÍCULO 20- La cuota de referencia no podrá venderse, enajenarse ni traspasarse, salvo en los casos expresamente señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21- De fallecer un productor arrocero, su cuota de referencia corresponderá, según proceda, a sus herederos, legatarios o al sucesorio, siempre que, en los dos primeros casos, les corresponda, por cualquier título legítimo, la posesión del fundo donde está cultivado el arroz y reúnan los requisitos para ser considerados productores de arroz.

ARTÍCULO 22- Las donaciones, transferencias y aportes económicos especiales de cualquier clase que por esta ley se autorizan para el financiamiento del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no, que destinen fondos, así como cualquier otra entidad pública, incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo.

ARTÍCULO 23- Los recursos disponibles del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz serán distribuidos directamente a los productores por Fonarroz, debidamente inscritos ante la Corporación Arrocera para ser beneficiarios, de acuerdo con el tamaño de área de cultivo. El beneficio será otorgado de conformidad con el respectivo reglamento, asociado con la presente ley.

El Fonarroz erogará el pago a los productores beneficiarios a más tardar 8 días hábiles después del recibo de su respectiva producción de arroz, los cuales constituirán títulos ejecutivos, según el artículo 36 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N.º 8285, del 30 de mayo del 2002.

Semestralmente, la Corporación actualizará el precio de compra del saco de arroz nacional y el precio de compra del saco del arroz internacional y efectuará una proyección de ingresos y pagos para el Fonarroz, a partir de información técnica y estadística, de las fuentes confiables y existentes. Una proyección entrará a regir a partir del 01 de julio, que corresponderá al primer ciclo agrícola y la segunda proyección entrará a regir a partir del 01 de enero, constituyéndose en la proyección para el segundo ciclo agrícola. Ambas serán emitidas con 45 días de anticipación.

En cuanto a la actualización del precio del saco de arroz nacional se realizará de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Para la actualización del precio internacional se utilizará tanto el historial de precios, según las referencias de fuentes existentes y confiables nacionales como

internacionales, así como las predicciones de mercado de futuros de la Chicago Board of Trade (CBOT).

Semestralmente, el Fonarroz actualizará los datos públicos disponibles en sus plataformas digitales sobre los beneficiarios por este fondo y fijará la cuota nacional de producción de arroz para ese periodo.

ARTÍCULO 24- Si el monto recaudado en el semestre no llegara a cubrir la totalidad del Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, el monto recaudado se diluirá entre los beneficiarios activos.

Por el contrario, si el monto recaudado supera la totalidad de lo requerido por el Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, el monto a distribuir no sobrepasará el monto oficial proyectado al inicio del semestre, salvo mejor criterio del Consejo Ejecutivo de conformidad con la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 25- Se permitirá la redistribución de recursos del Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que sea aplicada estrictamente, para las cuotas de producción, que estén por debajo del límite máximo establecido.
- Que exista el recurso económico para ejecutarlo.
- Deberá estar sujeto a revisión y aprobación por escrito y mediante acuerdo firme, por parte del Comité Ejecutivo de Fonarroz, cuando se trate de extracota o producción por encima del límite máximo establecido.
- De ser ejecutado se efectuará al concluir el año agrícola o año económico arrocerero del que se trate.
- Que no trasgreda ningún otro artículo de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 26- Las agroindustrias deberán adquirir de los productores arroceros, las cuotas totales que se determinen, según la presente ley.

La adquisición de la producción nacional por parte de cada una de las agroindustrias arroceras estará en función de la participación de cada una de ellas en el mercado nacional y de conformidad con el volumen de ventas de arroz que efectúen en el periodo arrocerero anterior a aquella de que se trate.

El porcentaje de la producción nacional a adquirir por parte de cada una de las agroindustrias será determinado por la Corporación, con base en las declaraciones juradas que envían las agroindustrias, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8285 y su reglamento.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE CRÉDITOS Y AVALES PARA EL SECTOR PRODUCTOR

ARTICULO 27- Para el desarrollo de programas de créditos y avales, el Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) contará con los siguientes recursos:

- a) El monto que aporte la Corporación Arrocera como capital semilla, según la autorización expresa de la presente ley.
- b) Las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales de cualquier clase que por esta ley se autorizan para el desarrollo de programas de fomento e impulso al cultivo de arroz y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no que destinen fondos a la investigación en arroz y a su asistencia técnica, así como cualquier otra entidad pública incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo.
- c) Los recursos que perciba por concepto de intereses provenientes de las inversiones realizadas con los recursos antes indicados.

ARTÍCULO 28- Se autoriza al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) para que adquiera líneas de crédito nacionales o internacionales en condiciones favorables para el desarrollo sostenible de la actividad arrocería, así como la posibilidad de constituir fideicomisos para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad de los cultivos de arroz a nivel nacional.

ARTÍCULO 29- Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ) destinará prioritariamente sus recursos a la atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente, los micro, pequeños y medianos productores de arroz de todo el país, así como los grandes productores, registrados en la nómina de la Corporación para:

- a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y la productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.
- b) Atender el pago, tanto del capital como de los intereses, de cualquiera de las deudas contraídas por el Fonarroz, para la consecución de nuevos recursos.
- c) Otorgamiento de créditos con tasas de interés y plazos de acuerdo con el ciclo agrícola para la asistencia de las plantaciones de arroz.
- d) Otorgamiento de crédito con tasas de interés y plazos de acuerdo con el ciclo agrícola para la implementación e inversión de sistemas de riego, o equipamiento de alta tecnología para la adaptación climática y proyectos NAMA Arroz en beneficio del medio ambiente.
- e) Financiamiento para el desarrollo de proyectos innovadores que generen un valor agregado dentro del producto final.
- f) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad arrocerá.
- g) Auxiliar la tasa de interés, de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo.
- h) Facultar un Fondo de Emergencia cuando exista una declaratoria de estado de emergencia, en el marco de la Ley de Protección Fitosanitaria, así como declaratorias por eventos climatológicos por parte del Poder Ejecutivo.

El Fondo de Emergencia podrá ser activado siempre y cuando existan recursos suficientes y cuando se declare un estado de emergencia fitosanitaria o emergencia climatológica, ya sea por presentarse una necesidad y urgencia, ante riesgo o afectación inminente por prevención o acción de una plaga de importancia económica, o por incidencia climatológica que afecte la producción arrocerá, y que implique un riesgo o daño para la producción del grano, afectando la seguridad alimentaria y la economía del país.

CAPITULO III

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, por parte de productores beneficiarios, será sancionado con la inmediata suspensión de la transferencia de recursos y la imposibilidad de aplicar para ser beneficiario de la ayuda interna por un año.

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, por parte de productores beneficiarios, será sancionado con la prohibición total para ser beneficiario de la ayuda interna por tres años.

Queda prohibido el otorgamiento de más de una ayuda interna a cada persona jurídica. Si la composición de su capital social es modificada en más de un cincuenta por ciento (50%) o si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique las personas físicas o jurídicas que ejercen el control de la sociedad, la persona jurídica deberá tramitar la solicitud de ayuda interna.

El incumplimiento de las disposiciones citadas en la presente ley y su reglamento se le aplicarán, de manera supletoria, las obligaciones, provisiones y sanciones tipificadas en el capítulo IX, X y XI de la Ley 8285, del 30 de mayo del 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocera, siguientes y concordantes con el reglamento de dicha ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31- Sin perjuicio de la supervisión superior del manejo del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz), el cual corresponderá a la Contraloría General de la República, este será fiscalizado por la Auditoría Interna de la Corporación.

ARTÍCULO 32- El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) deberá presentar sus informes financieros ante la Asamblea General de la Corporación en sus sesiones ordinarias de cada año, conforme lo establece el inciso e) del artículo 13 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N.º 8285, del 30 de mayo del 2002, y su reglamento.

ARTÍCULO 33- La administración de los recursos del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden podrá administrar sus recursos por medio de algún banco del Sistema Bancario Nacional, seleccionado por el Consejo Ejecutivo. Los recursos del Fonarroz se invertirán en instrumentos financieros de naturaleza no especulativa, con calificación local no inferior a "AA", o su equivalente, por una agencia calificadora reconocida y debidamente inscrita en los registros nacionales de valores e intermediarios y en estricta observancia de los criterios de administración citados.

ARTÍCULO 34- Se declara de interés público la presente ley y por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga. Además, se declara de interés público la actividad arrocerá de los micro, pequeños, medianos y grandes productores y de sus organizaciones, para la protección de sus derechos, establecidas conforme a la Ley de Asociaciones, Ley N° 218 del 8 de agosto del 1939.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 6 de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre del 2018, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

(Nuevo) El Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz)

ARTÍCULO 36- Se reforman los incisos k) y v) del artículo 6 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N.º 8285, del 30 de mayo del 2022, y en adelante se leerán:

"Artículo 6º- Serán funciones de la Corporación

(...)

k) Mantener información y documentación actualizadas de la actividad arrocerá y facilitarla oportunamente a la administración del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz).

(...)

v) Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total. La Corporación queda facultada para apoyar operativamente al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz).

(...)"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Corporación Arrocera Nacional para que traslade, por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) del superávit líquido sin que ello cause menoscabo a su patrimonio, para aportar al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz) a modo de capital semilla, recursos para el desarrollo de sus fines.

Quinientos millones de colones aportados, por única vez, por el Instituto Nacional de Seguros de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas, como parte del capital semilla de este Fondo.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Hacienda tendrá hasta tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para realizar las modificaciones en el Sistema TICA (Tecnología de Información para el Control Aduanero) necesarias para la recaudación establecida en esta ley.

TRANSITORIO III- El reglamento de la presente ley será presentado por la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional al Ministerio de Hacienda (MH) dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de esta ley.

TRANSITORIO IV- Serán beneficiarios iniciales los productores de arroz, debidamente inscritos ante la Corporación Arrocera Nacional, que hayan sembrado en al menos dos de los siguientes periodos arroceros, a saber: 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023.

Rige a partir de su publicación.